

**AGUILA ALFONSO EMILIO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/
ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte. N° RO-04897-
L-0000)**

General Roca, a los 08 días del mes de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **AGUILA ALFONSO EMILIO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte. N° RO-04897-L-0000)** venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte demandada Municipalidad de Villa Regina contra la Sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta**, dijeron:

I. 1. Contra la Sentencia Interlocutoria dictada el día 06/05/2026 que rechazó la excepción de falta de inhabilitación de instancia y de caducidad de la acción procesal administrativa por los fundamentos allí expuestos, la parte demandada Municipalidad de Villa Regina mediante sus letrados apoderados y patrocinante Dra. Carolina Cailly y Adrián Gustavo Saggina, interpone recursos extraordinario de inaplicabilidad de la ley por violación y errónea aplicación de la ley y arbitrariedad manifiesta.

Expone en primer lugar, los requisitos de admisibilidad formal alegando que el recurso ha sido interpuesto contra un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva en razón de que resuelve cuestiones relativas a la habilitación contencioso administrativa y caducidad de la acción. Que ha sido interpuesto dentro del plazo legal del art. 62 ley 5.631, se funda en la errónea aplicación de normas legales y que la cuestión ha sido interpuesta oportunamente al oponer su parte las excepciones resueltas.

En apartado III refiere a los agravios, oponiendo primeramente la errónea aplicación de la ley 811 y el desconocimiento del carácter inapelable de la resolución de la Junta de Calificación y Disciplina, incurriendo en una manifiesta contradicción lógica y jurídica.

Explica que la misma sentencia reconoce el carácter inapelable de las decisiones emanadas de la Junta de Calificación y Disciplina para supuestos como el presente caso. Pero que sin embargo, la sentencia sostiene que la Resolución 1110/2020 dictada con posterioridad a la Resolución 1022/2020 de fecha 13/07/2020 reabre el cómputo del

plazo de caducidad de 3 días previsto en la ley.

De manera que -dice- la interpretación efectuada por el Tribunal importadesconocer los efectos propios de la firmeza administrativa y desnaturaliza el sistema recursivo previsto por la ley 811.

En segundo apartado introduce el argumento de la arbitrariedad de la sentencia con fundamento en que una resolución posterior recaída sobre recursos extemporáneos posee la aptitud de reabrir el cómputo de caducidad, añadiendo que si el acto era inapelable y se encontraba firme, ningún trámite ulterior podría modificar dicha situación.

Como tercer agravio introduce la caducidad de la acción afirmando que la Resolución N° 1022/2020 de la JCyD notificada en fecha 13/07/2020, agotó la vía administrativa en ese instante por tratarse de un acto inapelable de acuerdo al art. 37 de la ley 811. A partir de esa fecha, añade, que se computa el plazo de 30 días hábiles administrativos para la promoción de la acción contencioso administrativa.

Agrega que la mera circunstancia que la Administración pública haya emitido un acto rechazando recursos improcedentes, no puede por si mismo rehabilitar términos fenecidos, pues ello implicaría dejar a la voluntad de las partes el instituto de la caducidad.

Luego plantea reserva de caso federal y peticiona.

2. Corrido el pertinente traslado a la contraria del recurso incoado por la demandada, viene contestado por los letrados apoderados de la actora, Dres. Sergio C. Schroeder y Mariano A. Fracaso Moreno, solicitando el rechazo íntegro del recurso.

Sustenta su petición de rechazo en primer término, en la ausencia de sentencia definitiva o equiparable en tanto la resolución recurrida no pone fin al pleito, no resuelve el fondo de la nulidad administrativa pretendida por la parte actora.

En el siguiente apartado invoca que el agravio de la municipalidad parte de una premisa falsa: no se discute una mera reapertura de plazos sino la aplicación constitucional del procedimiento administrativo.

Explica la parte actora que desde la demanda inicial se sostuvo que la Ley 811, no podía aplicarse de modo aislado, rígido y excluyente cuando ello importara privar al administrado de un procedimiento compatible con el debido proceso administrativo moderno, invocando expresamente la ley N° 2938, en especial frente a la nulidad absoluta de actos administrativos sancionatorios.

Continuando con esa línea de exposición expresa que la ley 811 no puede ser

interpretada como un sistema cerrado inmune a la revisión y absolutamente ajeno a los principios constitucionales, agregando que la ley N° 2938 opera como régimen integrador, constitucionalizador y subsidiario.

Afirma que el recurso de fecha 20/07/2020 fue tempestivo bajo el régimen constitucionalmente aplicable de la Ley 2938, y que el Sr. Águila promovió formal planteo de nulidad contra las Resoluciones N° 839/19 y 1022/20, invocando expresamente la Ley Provincial N° 2938.

Aduna su petición de rechazo sosteniendo que la propia administración aplicó materialmente un régimen revisor, invocando para ello la doctrina de los actos propios, la buena fe y la confianza legítima, determinando que esa conducta objetiva de la municipalidad tuviera como consecuencia jurídica la continuidad de la apertura de la vía administrativa hasta la emisión de la Resolución 1110/200.

Sostiene que el recurso manifiesta una ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia. Agrega que la nulidad absoluta fue planteada desde el inicio, exigiendo en consecuencia, revisión completa y suficiente y que la municipalidad confunde seguridad jurídica con inmunidad de control por lo que la sentencia debe ser confirmada.

Efectúa luego reserva de caso federal y petición.

3. Por decreto de fecha 17/06/2026 se ordenó el pase de los autos al acuerdo a fin de resolver respecto de la admisibilidad del recurso incoado.

II. Pasamos por ello a analizar la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, avocándonos en primer lugar a la admisibilidad formal, para luego pasar a expedirnos respecto de la admisibilidad sustancial del planteo.

a.- Desde la perspectiva formal, se adelanta desde ya la inadmisibilidad formal del recurso intentado.

Así, el remedio se articula contra una Sentencia Interlocutoria, de fecha 06/06/2026, la que no pone fin al asunto principal objeto del litigio, así como tampoco impide la prosecución del trámite. Ello surge expresamente del resolutorio acá atacado, lo que hace inviable el recurso planteado.

Tal lo ha dispuesto el STJ en reiterados precedentes, constituyendo tal postura en doctrina legal obligatoria.

Asimismo, en cuanto a los recaudos formales dispuestos por la Acordada N° 09/2023 S.T.J., en su artículo 1 apartado a) dispone la exigencia de que el escrito no debe exceder de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible y

de interlineado de 1,5.

Al respecto la recurrente no respetó el límite de renglones exigido por la acordada, dado que todas las hojas superan tal límite, verificándose que tienen entre 28 y 30 renglones.

Tampoco se cumplimentó con la exigencia de rebatir la totalidad de fundamentos que llevaron al sentenciante a rechazar la excepción de falta de caducidad del plazo de habilitante de la vía judicial.

Cabe adunar que el STJ ha dicho en SENTENCIA N° 73 de fecha 19/06/2025 - DEFINITIVA: "Al no tratarse la sentencia cuestionada de un pronunciamiento definitivo que finalice la cuestión o termine la litis, ni encontrarse acreditado el perjuicio de imposible reparación ulterior que ocasionaría el pronunciamiento impugnado, no hay dudas que no reviste el carácter de sentencia definitiva y/o asimilable a tal, que la normativa y la doctrina legal requieren para la habilitación de la instancia extraordinaria de la casación, por lo que resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido. (Voto del Dr. Ceci, Dr. Barotto y Dra. Piccinini sin disidencia) GALVAN, OSCAR ALBERTO C/ SUPERCANAL S.A. S/ AMPARO SINDICAL LEY 23551 - QUEJA"

Se observa entonces, que desde la perspectiva formal, el recurso incoado es inadmisibile.

II.b. Presupuestos de admisibilidad sustancial: No obstante la inadmisibilidad formal del recurso, pasamos igualmente a analizar los recaudos de admisibilidad sustancial, los que se adelantan, tampoco se encuentran cumplimentados en el escrito recursivo.

Cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho "... desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la causa MONGE" (Se. N° 168 del 13.10.93), este Cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado han de extremar su cuidado en el cumplimiento de los requisitos de fundamentación en sus autos relativos a la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten. Fórmulas tipo clisé u otras poco precisas o sin la adecuada valoración de cada uno de los agravios que originan el sustento del remedio de excepción planteado, corren el serio riesgo de ser nulificadas por este Superior Tribunal con el consiguiente desgaste jurisdiccional, ante la necesidad de tener que atender por segunda vez al juicio de admisibilidad..." (S.T.J.R.N, Se. N° 17/13, 15/05/2013, "ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A s/ QUEJA en "FIGUEROA, HERNÁN J. c/ENTRETENIMIENTOS

PATAGONIA S.A. /SUMARIO (1) (M 21/10/11)" s/ QUEJA", Expte N° 26.349/13-STJ).

Que desde la mencionada perspectiva habrán de abordarse los agravios explicitados por la recurrente.

Respecto del primer agravio, ello es la errónea aplicación de la ley 811 y desconocimiento del carácter inapelable de la resolución de JCYD, cabe señalar que la recurrente sostiene que el fallo concluye que la vía administrativa quedó agotada con la Resolución N° 1022/2020 de fecha 13/07/2020 mediante la cual se dispuso la cesantía del actor, considerando que tal premisa resulta desconocer los efectos propios de la firmeza administrativa y desnaturaliza el sistema recursivo previsto por la ley 811.

Este argumento resulta inválido toda vez que en la sentencia interlocutoria en crisis se dijo claramente que "Sin embargo, la Resolución 1110/2020 JCYD resolvió el recurso de apelación deducido por el actor y la misma fue notificada al accionado el 6/11/2020. De modo que habiendo ingresado la Junta de Disciplina en el tratamiento del recurso considerando la cuestión de fondo, debe tenerse a esta resolución como la que agotó la vía administrativa, por lo que cabe concluir que la demanda presentada en fecha 22/12/2020, fue interpuesta en tiempo y forma dentro del plazo de 30 días fijado por el art. 11 de la Ley 5773."

Como podrá advertirse el agravio sostenido por la recurrente se torna abstracto frente a la doctrina de los actos propios de la misma administración pública, toda vez que voluntariamente dio tratamiento al recurso y reconsideró la cuestión de fondo.

Tal fundamento es igualmente válido para el tercer agravio mentado por la recurrente en tanto el plazo de caducidad no se encontraba fenecido tomando como punto de partida la Resolución N° 1110/2020 de fecha 07/08/2020.

Asimismo, en la sentencia interlocutoria dictada no se observa arbitrariedad y contradicción como dice la agravante.

Cabe señalar que en relación al motivo casatorio invocado por razones de arbitrariedad, el mismo reviste carácter excepcional, destacando que no basta con su mera invocación por parte del recurrente sino que, además, deberá acreditarse acabadamente la existencia de ilogicidad en el razonamiento desplegado por el sentenciante o la falta de fundamentación en el decisorio que se pretende revertir, tal como ha sido considerado en reiterados precedentes del STJRN, sin que ello surja con la rigurosidad exigida de la presentación de la parte.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho: "La doctrina de la arbitrariedad posee

carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales ... pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido" (del dictamen del Procurador Fiscal de la Nación subrogante al que la Corte remite en razón de la brevedad: in re: "G., J. A. c. Telefónica Argentina - ENTEL - Estado Nacional s/ Accidente de Trabajo". 13-6-2006, ED 220-37).

Así también: "... No se demuestra la presencia de arbitrariedad manifiesta de la cual habla la Corte Suprema. Esto así, pues si bien incumbe exclusivamente a ella juzgar sobre la existencia o no del supuesto de arbitrariedad de la sentencia, no es menos cierto que esa situación no exime a los demás órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de la Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como es el de la arbitrariedad." (Fallos: 323: 1247; 325:2319).

De los argumentos expuestos por el recurrente se desprende que los mismos consisten en una mera discrepancia subjetiva con la Sentencia, no dándose en el caso, un supuesto de ilogicidad que configure la mencionada arbitrariedad sobre el resolutorio. Sobre el principio de congruencia el STJRN ha definido: "en los arts. 34 inc. 4, 161 inc. 2, 163 inc. 6 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, se determina como obligación de los jueces el fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (art 34 inc. 4º del CPCC); que la resolución que dicten debe contener la decisión expresa positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones o acciones deducidas en el juicio (arts. 161 inc. 2º y 163 inc. 6º del CPCC y art. 53, 3) de la Ley de Procedimiento Laboral P N° 1504). Se ha definido "congruencia" como la "Conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio (Dic. Acad.)" (Diccionario de Derecho, Tomo I / manuel Ossorio y Florit y Guillermo Cabanellas de las Cuevas -1a. ed.- Buenos Aires: Heliasta, 2007)". (STJRN Numero expediente: 23953/12).

No se verifica en el caso la pretendida absurdidad que habilite la instancia casatoria, por lo que cabe considerar inadmisibile el presente agravio.

En conclusión, corresponde declarar inadmisibile formal y sustancialmente el recurso extraordinario deducido por Municipalidad de Villa Regina, con costas a la

recurrente (conf. art. 35 Ley 5631 y 68 y cctes. C.P.C.C.).

La **Dra María del Carmen Vicente** dijo: atento la coincidencia de los votantes preopinantes, me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE FORMAL Y SUSTANCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha 06/05/2026, por las razones expuestas en el Considerando, con costas a la recurrente.

II.- Costas a cargo de la recurrente, difiriendo su regulación para la oportunidad procesal correspondiente.

III.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631) y oportunamente cúmplase con la Ley 869.

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Victorio Gerometta
Juez
Cámara Primera de Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Juez subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica

en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 08 de septiembre de 2026.

Dra. Marcela López
Secretaria
Unidad Procesal Laboral N° 1